

**ARCHIVA DENUNCIA ID 127-VIII-2019, PRESENTADAS  
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 913**

**SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS  
PRESENTADAS**

1. Con fecha 10 de octubre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió una denuncia, por parte de la Ilustre Municipalidad de Coronel, en contra de RUTA 160 TRES PINOS-CORONEL (en adelante, “el denunciado”). Dicho proyecto fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 245/2008.
2. En resumen, se denuncia la emisión de ruidos molestos, generados por el tráfico vehicular de la ruta “*by-pass*” de Coronel, Ruta 160.
3. A raíz de los hechos denunciados, con fechas 11 y 16 de junio de 2020, esta Superintendencia, en conjunto con personal fiscalizador de la Dirección de Vialidad, realizó inspecciones ambientales al proyecto, con el objeto de verificar los hechos denunciados.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-1031-VIII-RCA, que contiene los resultados de las inspecciones y el examen de la información remitida por el denunciado.

5. A continuación, los resultados de las referidas actividades serán detallados en el análisis de los hechos denunciados.

## II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y/o requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente.

7. Al respecto, la RCA N° 245/2008, establece en su considerando 7.1.1.3, el “Plan de Medidas para Etapa de Operación sobre Ruido”, señalando que las emisiones de ruido se generarían principalmente por flujos de vehículos, para lo cual se instalarían pantallas acústicas permanentes en los sectores en que se superarían los valores referenciales para periodo nocturno, conforme al estudio de impacto acústico elaborado a propósito de la evaluación ambiental del proyecto. Dichas pantallas serían de tipo absorbente, ubicadas a lo largo de la berma de la ruta, en los sectores señalados.

8. Por su parte, el considerando 7.1.3 de la misma RCA, establece el Plan de Seguimiento Ambiental, en relación con el monitoreo de las medidas de mitigación acústicas, señalando que, una vez puesto en marcha el proyecto, se debía verificar el correcto comportamiento acústico de las medidas de mitigación y de los niveles proyectados por el modelo, realizando mediciones en los puntos sensibles.

9. Al respecto, durante las inspecciones en terreno, se pudo constatar la implementación de dichas pantallas, en los sectores establecidos en la RCA, y que estas se encontraban en buen estado.

10. Asimismo, de la información solicitada y remitida por parte del denunciado, se pudo establecer que la empresa realizó mantenciones a dichas barreras, siendo la última en el año 2019. Dichos trabajos de mantención fueron reportados a la Dirección General de Concesiones del MOP, repartición que señaló su conformidad mediante el Ord. N° 3417/EXP/2019, disponible en Anexo 4 del expediente de fiscalización.

11. Adicionalmente, el denunciado remitió el “Informe de Evaluación Acústica”, elaborado por el laboratorio Acustec Ltda., autorizado como ETFA, que evalúa el impacto acústico de la Ruta 160, y cuyas actividades de mediciones fueron realizadas en marzo de 2019, en los puntos definidos en la evaluación ambiental. En el informe se evalúa el impacto acústico de dicha ruta, tomando como referencia los valores indicados en la NCh 1619 Of.79 “Acústica – Evaluación del ruido en relación con la reacción de la comunidad”.



12. Conforme a los resultados de las mediciones obtenidos, se pudo concluir que los niveles de emisión se encuentran dentro de los valores referenciales, a excepción del punto correspondiente a la Escuela Básica Colcura, en horario nocturno. No obstante, se trata de un establecimiento no habitacional, sin funcionamiento en dicho horario.

13. En este sentido, se pudo establecer el cumplimiento de ambas obligaciones por parte del denunciado, dando cuenta además de que no existen superaciones en los receptores sensibles identificados en la evaluación ambiental.

14. Ahora bien, según lo indicado por el denunciante, el sector afectado correspondería a un conjunto habitacional denominado “Loteo La Peña”, construido en forma posterior a la evaluación ambiental y a la puesta en marcha del proyecto denunciado, y para el cual, por ende, no se identificaron medidas de mitigación como pantallas acústicas, ni fue identificado como receptor sensible para efectos del monitoreo. De esta forma, no es posible vincular algún hallazgo de competencia de este Servicio en relación con los hechos denunciados, en consideración a que el artículo 5 del D.S. N° 38/2011, excluye la emisión de ruidos generados por tránsito vehicular de la aplicación de la misma norma.

15. Adicionalmente, se evaluó el cumplimiento de otras medidas y obligaciones asociadas al proyecto, relativas a medio humano, medio biótico, y taludes, concluyendo en general con el cumplimiento de todas ellas, con excepción de determinados hallazgos menores relativos a mantenciones y frecuencia de reportes.

16. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no existe infracción a la normativa aplicable, de competencia de este Servicio, relacionada con los hechos denunciados.

### III. CONCLUSIONES

17. De acuerdo al análisis expuesto, no fue posible establecer una relación directa entre los ruidos molestos denunciados y la operación de RUTA 160 TRES PINOS-CORONEL. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

18. En consecuencia, procede resolver el archivo de la denuncia ID 127-VIII-2019, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2020-1031-VIII-RCA.



**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 127-VIII-2019**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

**II. PUBLÍQUESE EL EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DFZ-2020-1031-VIII-RCA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Coronel.**

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Ilustre Municipalidad de Coronel. Bannen N° 70, Coronel, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional del Biobío SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

